

Constancia Secretarial:

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial del Movimiento Autónomo Unión de Resistencia Cali -URC-, mediante el cual solicita aclarar el auto interlocutorio No. 1049 del 27/09/2021. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1097

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE Correo Correspondencia juzgado: 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTORA	María Del Mar Machado Jiménez mmm@mariadelmarmachado.com .
DEMANDADO	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Alcaldía de Santiago de Cali. notificaciones.judiciales@cali.gov.co .
COAYUVANTE	Luis Felipe Hurtado Cataño luisfelipehurtado@hotmail.es Juan Manuel Charry Urueña jcharry@charrymosquera.com.co .
VINCULADO	Movimiento autónomo “UNIÓN DE RESISTENCIA CALI -URC” Apoderado: Armando Palau Aldana. periodicolaciudad@gmail.com .
ASUNTO	Resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por el señor apoderado del movimiento vinculado a la presente acción.

El señor Armando Palau Aldana, en calidad de apoderado judicial del Movimiento autónomo “UNIÓN DE RESISTENCIA CALI -URC”, en escrito allegado a través de correo electrónico el día 29 de septiembre del año en curso solicitó aclaración una afirmación contenida del auto interlocutorio No. 1049 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 29 del mismo mes y año, en que se afirmó lo siguiente:

“Así las cosas, el término para interponer los recursos contra el presente proveído se contaba desde el día 03 de agosto de 2021 fecha en que se notificó por estados y los 3 días siguientes fueron el 4, 5 y 6 de agosto de la misma anualidad.

Por su parte el artículo 322 num. 1 inc. 2 de la misma normatividad contempla el mismo plazo frente al recurso de apelación.

Empero, el señor apoderado judicial del Movimiento Unión Resistencia Cali, presentó el recurso de reposición y apelación el día 09 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea y siendo ello así deben rechazarse”.

Además sostiene, que:

“Esta afirmación realizada por la Juez 16 Administrativo de Cali no corresponde a la verdad procesal, toda vez que, la Secretaria de este despacho judicial me remitió por correo electrónico del miércoles 4 de agosto de 2019 la notificación personal del auto, y su ejecutoria se corrió durante los días jueves 5 de agosto, viernes 6 de agosto y lunes 9 de agosto, por lo tanto, los subsidiarios recursos si fueron

interpuestos por el suscrito dentro del término de ejecutoria, y no en forma extemporánea como lo afirma la juez apartándose de la verdad procesal, ocasionando un perjuicio profesional al suscrito, el cual le solicito enmendar mediante el correspondiente auto.

En relación con las aclaraciones y correcciones, el CPACA, no contiene una disposición al respecto, razón por la cual conforme al artículo 306 ibídem, debemos remitirnos al Código General del Proceso.

En efecto, los artículos 285 y 286, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto original”

En ese orden, la norma refiere a la aclaración es procedente siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Igualmente, la norma alude a que, en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, en ese orden, y en el caso que atañe al presente medio de control, el señor apoderado judicial del Movimientos Autónomo Unión de Resistencia Cali – URC, señala que la providencia que recurrió le fue notificada el día 04 de agosto del año en curso por la secretaria del Juzgado.

Sea lo primero señalar que auto recurrido fue No. 857 del 02 de agosto de 2021, que obedece y cumple lo ordenado por el Consejo de Estado, auto notificado por estado electrónico No. 114 del día 03 de agosto del año en curso, tal como se advierte de la página web de la rama judicial, además de habersele enviado al correo asignado por el movimiento para notificaciones electrónicos.

Es precioso indicar que el señor apoderado en su escrito allegado el día domingo 8 de agosto de 2021, el cual por haber sido presentado en día no hábil pasa como recepcionado el día 09 de agosto de 2021, manifestó claramente lo siguiente:

“20. Así las cosas, en desarrollo de estos fundamentos de derecho confeccionados a partir de las reglas de argumentación jurídica y de la sana crítica, interpongo contra el Auto 857 del 2 de agosto proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali, los subsidiarios recursos de reposición y apelación

para que se revoque el numeral primero de la parte resolutive y en su lugar se ordene únicamente la admisión de la acción de nulidad, para que de esta manera se de estricto cumplimiento a las ordenes emitidas por el Consejo de Estado, particularmente la emitida por la Sección Tercera en el Radicado proceso 76001-23-33-000-2021-00620-01 evitando que se configure un fraude a la resolución judicial expedida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. En su defecto, solicito se revoque la medida cautelar de suspensión del Decreto Distrital 304 de 2021". (Negrilla del Juzgado)

En tal sentido, tal como se advierte del auto 1049 del 27/09/2021, el despacho en atención a que el día 04/08/2021 le notificó el contenido del auto No. 603 del 11 de junio de 2021. Es decir, el auto admisorio de la demanda y la decisión de la medida cautelar, también le tuvo en cuenta el recurso de reposición y apelación que presentó contra dicha decisión, y en la parte considerativa le preciso:

"En tal sentido, a pesar de la falta de claridad en el escrito respecto a los recursos impetrados, este despacho en aplicación del principio de la doble instancia, así como del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, interpretará de manera más favorable el escrito formulado por el apoderado judicial del movimiento autónomo Unión de Resistencia Cali, entendiendo que también interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto 603, en lo relativo a la suspensión del Dcto. 304 del 31-05-2021." (Resalta el Juzgado)

En efecto, el despacho también le atendió el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, ello porque estaba dentro de la oportunidad legal respecto a esta providencia que le fue notificada el día 04 de agosto de 2021, al punto que se le resolvió la reposición y se le concedió el recurso de apelación, por lo que no hay lugar aclaración o corrección alguna.

Por lo tanto, se dispone:

NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION Y CORRECCIÓN del auto interlocutorio No. 1049 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 29 del mismo mes y año, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00111-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: María del Mar Machado Jiménez

Ddo: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali.

Código de verificación:

c4e901d455185f416bc2b8b8a59828d6b1dd600dc77edca4349544435b5bacf9

Documento generado en 11/10/2021 06:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>